

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE NOVIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-236/2025.

PARTE ACTORA: STELLA MARIS TURCATO MOLINA.

PARTE ACUSADA: MIRSA BERENICE SUÁREZ MALDONADO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO.

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54° y 60° inciso b. del Estatuto de morena y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y de conformidad con la Resolución emitida por esta CNHJ el día 27 de noviembre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 28 de noviembre del 2025.



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS.
SECRETARIA DE PONENCIA IV.
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE NOVIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-236/2025.

PARTE ACTORA: STELLA MARIS TURCATO MOLINA.

PARTE ACUSADA: MIRSA BERENICE SUÁREZ MALDONADO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO.

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-236/2025**, motivo del escrito de queja promovido por la **C. Stella Maris Turcato Molina**, en contra de la **C. Mirsa Berenice Suárez Maldonado** en su calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal¹ de morena en Morelos.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
1. Forma.	4
2. Oportunidad.	4
3. Legitimación.	4
IV. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA PARTE ACUSADA	5
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA.	5
1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.	6

¹ En adelante Comité Ejecutivo Estatal y/o CEE.

2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA.	6
2.1. Pruebas ofertadas por la parte acusada.	7
3. CUESTIONES PREVIAS	7
4. CASO CONCRETO	8
5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	8
5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.	9
5.2. Valoración de las Pruebas de la parte demandada.	13
5.3. Valoración de las pruebas en su conjunto	14
VI. DECISIÓN DEL CASO	16
1. Justificación.	16
2. De la valoración individual para determinar la sanción.	19
3. De la Sanción.	23
4. Efectos de la Sanción.	23

GLOSARIO	
Parte Actora	Stella Maris Turcato Molina
Parte Acusada	Mirsa Berenice Suárez Maldonado
Acto reclamado	Actos de censura, represión y discriminación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Estatuto	Estatuto de Morena
CNHJ/Comisión Nacional/Comisión	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de morena
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

I. ANTECEDENTES

I. Presentación del recurso de queja. En fecha 4 de julio de 2025² a las 16:23 horas, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Órgano Jurisdiccional Partidario, y reenviado el 14 de julio a las 1:27 horas, el escrito de queja promovido por la **C. Stella Maris Turcato Molina**, en contra de la **C. Mirsa Berenice Suárez Maldonado**, por presuntos actos de censura, represión y discriminación.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo precisión en contrario.

II. Del Acuerdo de Prevención. Que, en fecha 3 de septiembre, notificado vía correo electrónico y mediante estrados electrónicos, se previno a la parte actora para que en un plazo de 3 días hábiles subsanara los defectos del escrito inicial de queja.

En ese sentido, en fecha 8 de septiembre de 2025, a las 17:39 horas, se recibió vía correo electrónico, en tiempo y forma, el escrito de desahogo a la prevención emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

III. Del Acuerdo de Admisión. Derivado de lo anterior, toda vez que el escrito de queja y desahogo presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de morena y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente su admisión, mediante acuerdo de 24 de septiembre, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondiente, así como mediante los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.

IV. De la contestación. En fecha 2 de octubre de 2025, se recibió vía correo electrónico de este Órgano de Justicia Intrapartidario, el escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.

V. De la vista a la parte acusada. En fecha 14 de octubre de 2025, se dio vista a la parte acusada dando cuenta del desahogo, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Del Acuerdo de Citación a Audiencia Estatutaria. En fecha 15 de octubre de 2025, se emitió y notificó a las partes el acuerdo para la realización de la Audiencia Estatutaria de manera virtual con fecha para celebrarse el 22 de octubre, a las 11:00 horas.

VII. De la realización de la Audiencia Estatutaria. En fecha 22 de octubre del 2025, a las 11:17 horas se llevaron a cabo las Audiencias Estatutarias, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la Resolución que en derecho corresponde.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena; 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de la CNHJ, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la Autoridad Jurisdiccional Intrapartidaria, en tanto que la función de este Órgano de justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetiva, salvaguardando los derechos fundamentales de todas las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, substanciar las quejas que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes, así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. PROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad³ conforme a lo siguiente:

1. Forma. El recurso de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión, toda vez que fue promovido por la parte actora y recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Órgano Jurisdiccional Partidario, así como el desahogo a la prevención realizada. En ellos se hizo constar el nombre de la promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020; por tanto, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3. Legitimación. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, del escrito de queja se advierte que quien promueve la queja, es una persona que se encuentra afiliada a este partido político, razón por la cual, satisface el requisito en examen, toda vez que cuenta con la potestad de acudir ante esta Comisión Nacional a efecto de que se analice si los hechos que pone de conocimiento son apegados o no a la normativa interna.

³ En términos de los artículos 54° del Estatuto; 19 del Reglamento; 9 de la Ley de Medios; y 465 de la LGIPE.

IV. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO INVOCADA POR LA PARTE ACUSADA

En su escrito de contestación, la parte acusada hace valer como causal de sobreseimiento la prevista en el artículo 23, inciso c), del Reglamento de esta CNHJ, señalando:

“CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

De conformidad con el artículo 23 inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, procederá el sobreseimiento en cualquier recurso de queja cuando:

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado; (...).

En este orden de ideas es claro que la presente queja queda sin materia ya que por la respuesta de la secretaria de comunicación y los anexos que agregó se puede ver que desde la página oficial de la red social denominada “Facebook” no se cuentan con algún “bloqueo” relacionada a la C. STELLA MARIS TURCATO MOLINA.

<https://www.facebook.com/share/17PvRoRbFR/?mibextid=wwXlfr> ”

De lo anterior, se estima que la causal invocada por la **C. Mirsa Berenice Suárez Maldonado**, como Presidenta del Comité Directivo Estatal de morena, en Morelos, en el sentido de que se actualiza una causal de sobreseimiento, al sostener que el acto reclamado ha dejado de existir dado que actualmente no subsiste el bloqueo a la actora dentro de la red social “Facebook” de la página oficial del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos, esta Comisión considera que **no se actualiza** en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que al momento de dictarse la presente Resolución se acredita que el acto **denunciado** ya no se encuentra vigente, también lo es que **quedó plenamente demostrado que sí existió** una restricción indebida al acceso de la actora a la página oficial del Comité Ejecutivo Estatal en la mencionada red social, lo que implicó una vulneración temporal a sus **derechos de libertad de expresión y de acceso a la información**, reconocidos tanto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los artículos 3°, inciso a), del Estatuto de morena, los cuales garantizan el derecho de toda persona militante a participar, informarse y expresarse en los espacios institucionales del partido.

De esta manera, el hecho de que el acto se haya modificado o cesado posteriormente no elimina la necesidad de pronunciarse sobre la responsabilidad correspondiente a fin de prevenir su reiteración.

En consecuencia, esta Comisión determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la parte acusada, en razón de que el bloqueo sí existió y afectó de manera efectiva los derechos de la parte actora.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACTORA. De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

“(…) Por este conducto, con el debido respeto, y en mi carácter de militante y periodista, me dirijo a ustedes para presentar una queja contra la presidenta del Comité Directivo Estatal de Morena en Morelos, Mirsa Berenice Suárez Maldonado, ante el acto de censura, represión y discriminación hacia a mi persona, al bloquearme en la red social Facebook, por haber cuestionado a dicha dirigente.

Como es de público conocimiento, ninguna entidad ni funcionario/a público/a o dirigente político puede bloquear a la ciudadanía desde páginas oficiales.

Por tal motivo, vengo a solicitar su intervención para que el partido **Morena Morelos** restituya mi derecho a la información y a la expresión y retire el bloqueo que mantiene a mi persona en la red social Facebook (…)” (sic).

1.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.

Documental pública. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.

Técnicas. Consistentes en capturas de pantalla de la red social Facebook.

Técnicas. Consistentes en capturas de pantalla de mensaje vía WhatsApp.

En ese sentido, las pruebas técnicas contenidas en capturas de pantalla ofertadas fueron revisadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55⁴ del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461⁵, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria y cuyo listado y valoración se realizará en el apartado denominado “**5. VALORACIÓN DE PRUEBAS, 5.1. Valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.**”

2. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE ACUSADA. En fecha 2 de octubre de 2025, la parte acusada rindió contestación en tiempo y forma correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(…) En cuanto a la segunda pretensión de la parte actora que su letra dice:

De paso, con todo respeto y de ser posible, les solicito que, a través de las diferentes instancias, como el Instituto Nacional de Formación Política de Morena y otras semejantes, las personas dirigentes en Morelos sean capacitadas dentro de la ideología y los principios que dieron origen y sustento a nuestro Movimiento. Con mucha paciencia y apego, quizá logren contar con las bases mínimas requeridas para ser dirigentes.

Es claro y evidente que la pretensión formulada por la parte actora en su escrito de queja es frívola ya que la pretensión no se puede alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo de derecho si bien es cierto que el artículo 6° de los estatutos de nuestro partido Morena como parte de las obligaciones de las personas protagonistas del

⁴ **Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ **Artículo 461.** (...) **5.** La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

cambio verdadero en su inciso i) que a la letra dice: Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido; lo cual en este sentido es muy grato informa a esta órgano de las siguientes participación que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Morelos, ha tenido a lo largo de este año 2025 en conjunto con el Instituto de formación Política de nuestro partido (...).” (sic).

2.1. Pruebas ofertadas por la parte acusada.

La documental pública. Consistente en el comprobante de búsqueda con validez oficial, del sistema de verificación del padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de fecha 02 de octubre del año 2025.

Documental Pública. Consistente en el oficio con clave alfanumérica **CEE/MOR/PRES/123/2025**, en el cual, la oficina de la presidencia solicita información a la secretaria de comunicación del Comité Ejecutivo Estatal de morena, Morelos.

Documental Pública. Consistente en el oficio de fecha 26 de septiembre, en el cual, la secretaria de Comunicación del Comité Ejecutivo Estatal de morena, Morelos, da contestación a lo solicitado por parte de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena, Morelos.

Documental Pública. Consistente en el calendario de actividades que organiza el Comité Ejecutivo Estatal de morena, Morelos en conjunto con el Instituto de Formación Política.

Inspección Judicial. Consistente en verificación del link: <https://www.facebook.com/share/17PvRoRbFR/?mibextid=wwXlfr> mismo del perfil la quejosa.

La instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas prácticas con motivo de la presente contienda y en todo lo que beneficia los intereses de la parte acusada.

La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. En todo lo que favorezca a los intereses de la parte acusada.

3. CUESTIONES PREVIAS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el

⁶ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar los datos que emanen del escrito inicial de queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.⁷

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la Jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

4. CASO CONCRETO

El presente caso, tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la **C. Stella Maris Turcato Molina**, en contra de la **C. Mirsa Berenice Suárez Maldonado**, por la realización de actos consistentes en:

- Actos de censura, represión y discriminación hacia la actora, al ser bloqueada en la red social Facebook, por haber cuestionado a la parte acusada.

5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁸, así como por el artículo

⁷ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

⁸ “**Artículo 14.** (...) 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones (...)”

62 de la LGIPE⁹, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹⁰.

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligada a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto. Pues, como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

La **documental** consistente en comprobantes de fecha 14 de julio y 8 de septiembre, ambos del año 2025, resultantes de la búsqueda con validez oficial expedidos por el

⁹ **Artículo 462.** 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

¹⁰ **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba."

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

Instituto Nacional Electoral a través del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.


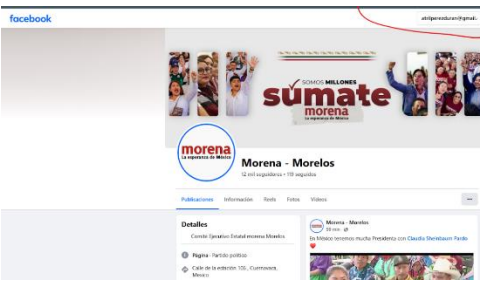
Respecto a la probanza previamente señalada, esta Comisión le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de una documental pública emitida por funcionarios en uso de las atribuciones conferidas.

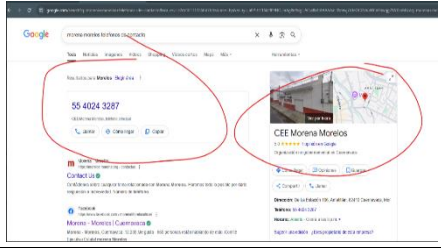
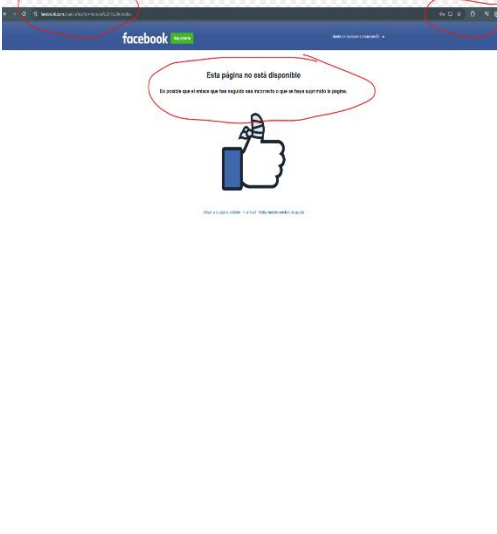
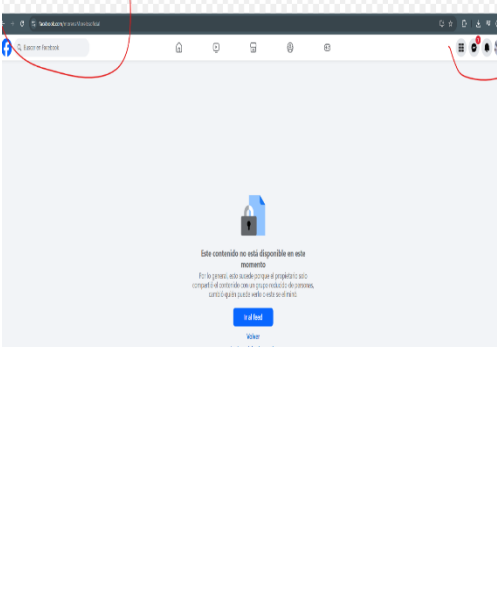
Tiene aplicación la Jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:


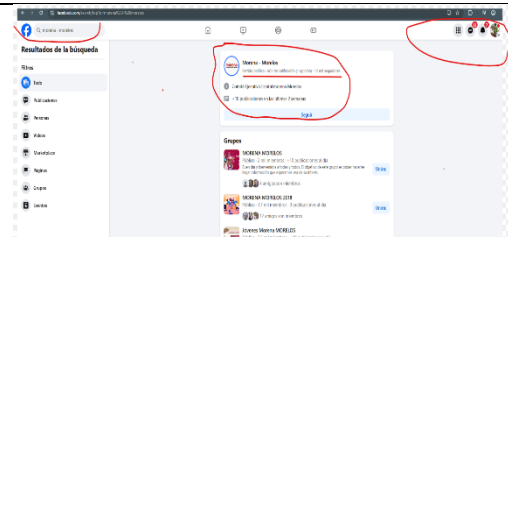
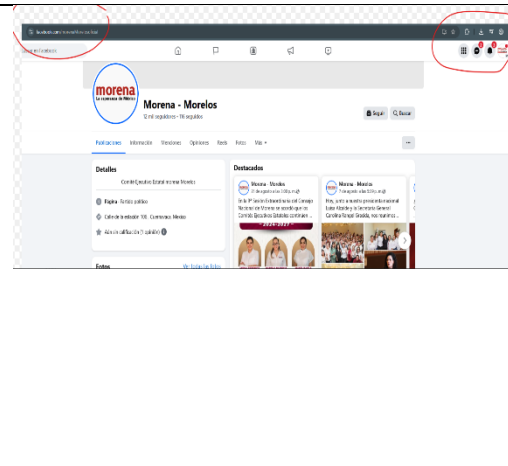
“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.


Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, **carecen de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora;** considerando y valorando a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte actora en el presente procedimiento.

En cuanto a las **pruebas técnicas**, se tiene que la parte actora presentó 9 capturas de pantalla para demostrar la existencia de su dicho, advirtiendo esta Comisión Nacional que el contenido es el siguiente:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1		<p>Captura de pantalla que muestra contenido de la página morenos.morena.org. Asimismo, se muestra una captura de pantalla que señala que la página de morena Morelos, en la red social “X”, solo cuenta con dos seguidores.</p>	<p>De la revisión de la imagen, se desprende que como lo señala la parte actora en su escrito de queja, se encuentra mal escrito el nombre de la Presidenta del Consejo Estatal, se encuentra como “Misra”.</p>
2		<p>Captura de pantalla de la página morena Morelos, en la red social Facebook, tomada desde lo que parece ser el perfil del periodista Pérez Durán.</p>	<p>De dicha captura, se aprecia y constata la existencia de la página de morena Morelos en la red social Facebook. Sin embargo, no puede constatarse el bloqueo a la actora</p>

			con dicha prueba, por lo que se le otorga el carácter de indicio.
3		Captura de pantalla de la página Google, donde se muestra el número de teléfono de la página del CEE morena Morelos.	De dicha captura, se constata el número telefónico de morena Morelos.
4		Captura de pantalla de la página de la red social Facebook, señalando que el contenido del mismo no está disponible.	De dicha captura, si bien el contenido el mismo no está disponible, no puede corroborarse que efectivamente se trate de una captura de pantalla desde el perfil de la actora. Sin embargo, no puede constatarse el bloqueo a la actora con dicha prueba, por lo que se le otorga el carácter de indicio.
5		Captura de pantalla de la página de la red social Facebook, señalando que el contenido del mismo no está disponible.	De dicha captura, si bien el contenido el mismo no está disponible, no puede corroborarse que efectivamente se trate de una captura de pantalla desde el perfil de la actora. Sin embargo, no puede constatarse el bloqueo a la actora con dicha prueba, por lo que se le otorga el carácter de indicio.

<p>6</p>		<p>Captura de pantalla de la página morena.morelos.org, donde se muestran los nombres de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos. De dicha prueba, la actora argumenta que se mezclaron tanto nombres del CEE, así como del “Consejo Político”.</p>	<p>De dicha captura, se aprecian los nombres de los que serían los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, es decir, “Misra Berenice Suárez Maldonado”, del cual la parte actora señala que el nombre de la Presidenta está mal escrito.</p>
<p>7</p>		<p>Captura de pantalla de lo que parece ser el portal de la página de “Morena – Morelos”, en la red social Facebook, en la que se señala el nombre de la página y que cuenta con 1 opinión y 12 mil seguidores, así como la sección de mensajes y foto del responsable de la página desde la que se realizó la búsqueda.</p>	<p>De dicha imagen se constata la existencia de la página de “Morena – Morelos”, sin embargo, no puede constatarse el bloqueo a la actora con dicha prueba, por lo que se le otorga el carácter de indicio.</p>
<p>8</p>		<p>Captura de pantalla de lo que parece ser el portal de la página de noticias “Conurbados”, en la red social Facebook, en la que se señala el link de Facebook.com/morenaMorelos, así como la sección de mensajes y foto del responsable de la página desde la que se realizó la búsqueda.</p>	<p>De dicha imagen se constata la existencia de la página de “Morena – Morelos”, sin embargo, no puede constatarse el bloqueo a la actora con dicha prueba, por lo que se le otorga el carácter de indicio.</p>

9		Captura de pantalla que fue enviada doble. De dicha imagen se desprende el contenido de un mensaje enviado a través de WhatsApp, en la que se distingue el texto: “Qué tal, buenas tardes, le escribo de comunicación de morena. Si me pudiera pasar su usuario de facebook”	De dicha captura se constata el envío de un mensaje vía WhatsApp, sin embargo, no puede constatar el bloqueo a la actora con dicha prueba, solo de la solicitud de usuario de Facebook, por lo que se le otorga el carácter de indicio.
---	---	--	---

Sobre las pruebas contenidas en los numerales 1 a 9, a éstas se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

5.2. Valoración de las Pruebas de la parte demandada.

Las **documentales** consistentes en:

- a) Comprobante de Búsqueda con valides oficial, del sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de fecha 02 de octubre de 2025.
- b) El oficio con clave alfanumérica CEE/MOR/PRES/123/2025, en el cual la oficina de la presidencia solicita información a la Secretaria de Comunicación del Comité Ejecutivo Estatal de morena, Morelos.
- c) El oficio de fecha 26 de septiembre, en el cual la Secretaria de Comunicación del Comité Ejecutivo Estatal de morena, Morelos, da contestación a lo solicitado por parte de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena, Morelos.
- d) Consistente en el calendario de actividades que organiza el Comité Ejecutivo Estatal de morena, Morelos en conjunto con el Instituto de Formación política.

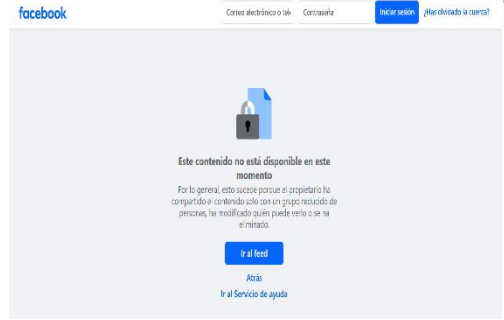
Respecto a las probanzas previamente señaladas, esta Comisión les otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento, toda vez que se trata de documentales públicas emitidas por funcionarios en uso de las atribuciones que les son conferidas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Sin embargo, en cuanto a la documental contenida en el inciso a), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte acusada; pues con dicha documental únicamente se acredita su personalidad en el presente procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a la prueba de **inspección judicial** consistente en un link de la red social Facebook, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción y link	Valoración probatoria
1		<p>Captura de pantalla que muestra una página de la red social Facebook, la cual no pudo ser inspeccionada por no estar disponible su contenido.</p> <p>https://www.facebook.com/share/17PvRoRbFR/?mib_extid=wwXlfr</p>	<p>No se le otorga valor probatorio dado que no puede ser inspeccionada.</p>

La prueba referida en el numeral 1, no se le otorga valor probatorio dado que no pudo ser inspeccionada por esta Comisión al no encontrarse disponible su contenido.

La **presuncional**, en su doble aspecto, **legal y humana** en todo lo que beneficie a la parte acusada.

La **instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie los intereses de la parte acusada.

5.3. Valoración de las pruebas en su conjunto

Para abordar la suficiencia o insuficiencia de las pruebas técnicas ofrecidas por la actora, es necesario entender el concepto de prueba técnica dentro del contexto jurídico:

Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Órgano competente para resolver¹¹.

¹¹ “**Artículo 15. 1.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: (...) **6.** Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.” De la LGMIME. “**CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA Artículo 78.** Se

En ese sentido, se tiene que una prueba técnica hará prueba plena, cuando a juicio del Órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹²

En el ámbito del derecho electoral la Sala Superior del TEPJF ha reiterado en diversas ocasiones que las pruebas técnicas tienen un valor probatorio limitado y no son suficientes para generar una prueba plena sin contar con otros elementos de juicio.

Por ejemplo, dentro del expediente SUP-JE-1347/2023¹³, se estableció que *“por su naturaleza, dichas probanzas tienen carácter imperfecto y al ser pruebas técnicas únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que, supuestamente, en ellas se contienen; por ende, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento probatorio que las pueda perfeccionar y administradas generar convicción respecto de lo que se pretenda acreditar.”*

En esa tónica, dicha valoración es conforme a los criterios Jurisprudenciales **36/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹⁴, y al criterio Jurisprudencial **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁵, emitidos por la Sala Superior.

Ahora, si bien las pruebas técnicas, por sí solas, podrían resultar insuficientes para acreditar de manera plena el dicho de la parte actora, lo cierto es que, valoradas en conjunto con la declaración emitida por el representante legal de la parte acusada durante la Audiencia celebrada el 22 de octubre de 2025, en la que reconoció expresamente que efectivamente existió un bloqueo hacia la actora, aunque señaló que dicho bloqueo ya no subsiste, dichas pruebas adquieren pleno valor probatorio. En consecuencia, la conjunción de ambos medios de convicción permite tener por demostrado el hecho controvertido en términos de lo dispuesto por los artículos relativos a la valoración conjunta de las pruebas.

consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.” Del Reglamento de la CNHJ.

¹² **“Artículo 16. 1.** Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo. (...) **3.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” De la LGMIME.

“Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. (...) Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” Del Reglamento de la CNHJ.

¹³ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1347-2023.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 36/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

VI. DECISIÓN DEL CASO

En relación con los señalamientos realizados por la parte actora respecto a que la página oficial de morena en Morelos no se encuentra actualizada; que existe una confusión entre los cargos del “Consejo Político y los del Comité Directivo Estatal” dentro del directorio; que el nombre de la **C. Mirsa Berenice Suárez Maldonado** aparece incorrectamente escrito; así como que la cuenta del partido en la red social “X” (antes Twitter) no es adecuada ni cuenta con suficiente difusión, esta Comisión considera que tales manifestaciones **no pueden ser materia del presente estudio**, en virtud de que **no constituyen el acto reclamado** en términos procesales.

Lo anterior, porque conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la función jurisdiccional, así como al deber de certeza y debido proceso, los Órganos de Justicia Intrapartidaria sólo pueden pronunciarse respecto de los actos o hechos que el promovente identifique expresamente como materia de impugnación.

En el caso, de la lectura integral del escrito de queja se advierte que dichos señalamientos fueron realizados **únicamente con el propósito de ponerlos en conocimiento de esta Comisión**, pero **sin atribuirles un efecto directo o constitutivo de violación a sus derechos partidarios**.

Ahora bien, **los agravios consistentes en actos de censura, represión y discriminación**, ya que su cuenta fue bloqueada en la página oficial de “Morena – Morelos”, de la red social Facebook, resultan **FUNDADOS**, en virtud de que, si bien dicho bloqueo ya fue retirado, sí se acredita la vulneración a los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, los cuales constituyen pilares esenciales del sistema democrático y se encuentran protegidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la legislación electoral y los Documentos Básicos del partido morena.

1. Justificación.

En efecto, el artículo 6º Constitucional reconoce el derecho de toda persona a la libre manifestación de las ideas y a recibir información plural y oportuna, mientras que el artículo 7º garantiza el ejercicio de la libertad de expresión sin censura previa. Estos derechos son de aplicación directa en todos los ámbitos de la vida pública, incluido el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación dentro de los partidos políticos, los cuales, conforme al artículo 41 Constitucional, son entidades de interés público que deben garantizar en su vida interna el respeto a los derechos de sus militantes y simpatizantes.

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 25, numeral 1 y 28, numeral 1, disponen que los partidos deben observar en su funcionamiento los principios democráticos, lo cual incluye el acceso a la información respecto a los asuntos del partido.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...).”

“Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. (...).”

En este sentido, el Estatuto en sus artículos 3º y 5º también reconoce expresamente el derecho de sus militantes a expresarse libremente, garantizando un ejercicio democrático y participativo:

“Artículo 3º. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Persistirá, por las vías legales, pacíficas y democráticas, en la construcción de un país que garantice a todas y todos sus habitantes el pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; (...).”

“Artículo 5º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

(...)

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido; (...).”

Por tanto, cuando se acredita la existencia de actos que restringen o impiden el libre flujo de información o que limitan la posibilidad de expresar opiniones o difundir mensajes relacionados con la vida partidista, se actualiza una **afectación directa a derechos fundamentales** que trasciende el ámbito interno del partido, puesto que compromete los principios democráticos reconocidos por la Constitución y tutelados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes.

En relación con la trascendencia que reviste la protección de los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, resulta pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 732/2009, desarrolló criterios de alta relevancia constitucional respecto al rol esencial que cumplen los medios de comunicación y, en general, los canales institucionales de difusión de información dentro de un sistema democrático. En dicho asunto, la Segunda Sala afirmó que desempeñan una función institucional de “perro guardián” en una democracia, al contribuir a la circulación de ideas y a la comunicación de información relativa a asuntos de interés público.

Este entendimiento fue reforzado en la tesis aislada 1a. CCXVI/2009, de rubro **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA”**¹⁶, en la cual se estableció que las libertades de expresión e información poseen una dimensión social cuyo ejercicio requiere, ineludiblemente, que los canales encargados de difundir información (incluidos los administrados por actores institucionales) operen bajo condiciones que garanticen la libre circulación de todas las ideas y opiniones. La Corte enfatizó que asegurar un flujo plural, veraz y no discriminatorio de información constituye una condición indispensable para el adecuado funcionamiento de las instituciones democráticas.

Bajo esta perspectiva, dicho precedente sirve como parámetro orientador para el presente asunto, pues evidencia que cualquier limitación artificial, arbitraria o diferenciada al acceso a las plataformas de comunicación oficiales (como lo fue el bloqueo acreditado a la actora) no solo vulnera derechos individuales, sino que afecta la función colectiva de las libertades informativas dentro de la vida interna del partido. **En consecuencia, la conducta denunciada adquiere relevancia constitucional y estatutaria, justificando la necesidad de pronunciarse y de imponer la sanción correspondiente a fin de prevenir su reiteración.**

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, entre ellas las pruebas técnicas, así como la manifestación emitida por el representante legal de la parte acusada, la cual fue recopilada y contenida tanto en videograbación, como en el Acta de Audiencia virtual levantada el pasado 22 de octubre, evidencian que **sí existió un bloqueo que restringió el acceso de la actora a canales de comunicación partidista, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a informarse y expresarse libremente.**

¹⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165758>

Con el objeto de contextualizar la valoración de las pruebas junto con la manifestación del representante legal de la acusada, a continuación, se transcribe el fragmento pertinente del Acta de Audiencia antes mencionada, en la que se hizo constar lo siguiente:

“La CNHJ concede el uso de la voz a la parte demandada: Si claro, esta es claro que la litis de la materia en este caso era el tema del bloqueo que presentaba la señorita Stella en la página oficial del partido de morena en el estado de Morelos. Sin embargo es obvio y claro que existe una autonomía entre lo que es un perfil personal y un perfil institucional, el cual mediante algunos escritos pedimos la solicitud de información para corroborar si existió algún bloqueo o no por parte de la página oficial de morena Morelos hacia el perfil de la señorita Stella Turcato, el cual se revisó y pues no, ya no existe y si en algún momento hubo un bloqueo, ya no existe hasta la fecha en donde nos notificaron este acuerdo el hecho del bloqueo esa tanto, así que yo veo que la situación en su escrito de desahogo la señorita Turcato pide estas especificaciones que se le pueda hacer el desbloqueo.

Y creo yo que ya no hay materia para la misma y en su segunda petición, pidió que existiera formación política para todo el Comité y en su caso específico para la representada, lo cual también se anexó un calendario de actividades. Entonces creo que en ese entendido la conciliación podría llegar en dónde el estado de la materia ya no hay litis y tanto es así que ya el perfil no está bloqueado y desde las redes sociales principales de la hoy representada tampoco existe un bloqueo que son 2 redes sociales que son Facebook e Instagram las cuales están verificadas por la empresa META.

La CNHJ manifiesta los términos de la conciliación: Se propone un calendario de actividades para la capacitación de todo el Comité Estatal y respecto al bloqueo se señala que el mismo ya dejó de existir y por tanto se reconoce el bloqueo del perfil de la parte actora mismo que ya se desbloqueó para que pueda ingresar y asumir el calendario de actividades que se propone en su escrito de contestación, siendo esta la propuesta.”

Con esta conducta se vulnera el principio de equidad y participación democrática interna, al obstaculizar el acceso a la información institucional y a la difusión de ideas dentro del partido.

2. De la valoración individual para determinar la sanción.

Ahora bien, para poder determinar la conducta atribuida a la parte acusada, y con ello arribar a la conclusión de que la misma configura un acto que vulneró los **derechos de acceso a la de información y de libertad de expresión** de la parte actora dentro de la página oficial del **Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Morelos**, resulta necesario analizar los principios que rigen la vida interna de nuestro partido político y los valores que inspiran sus Documentos Básicos.

En primer término, el **principio de igualdad** establece que todos los miembros de morena tienen derecho a ser tratados con respeto y en condiciones de equidad, sin distinción alguna. De igual forma, el **principio de tolerancia** reconoce que morena es un partido abierto a la diversidad de ideas y opiniones, por lo que debe garantizar espacios de participación libres de censura, exclusión o restricción indebida. Asimismo, el **principio de justicia** dispone que toda medida disciplinaria debe ser proporcional a la gravedad de la conducta y orientada al respeto de los derechos fundamentales de los militantes.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que, si bien en la actualidad **ya no existe un bloqueo activo** hacia la parte actora dentro de la red social Facebook, **sí se restringió su**

acceso y participación en la página oficial del CEE de morena en Morelos, lo cual implicó una limitación temporal a su derecho a informarse y expresarse dentro de los canales oficiales del partido.

Tal restricción resulta contraria a los principios de **libertad de expresión, información y participación democrática**, tutelados por los artículos **6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como por el Estatuto de morena, que garantizan la transparencia, inclusión y apertura en los espacios partidarios.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 53°, inciso b., del Estatuto de morena, se considera falta sancionable la transgresión a las normas de los Documentos Básicos y sus Reglamentos, supuesto que se actualiza en el presente asunto, al haberse acreditado una conducta que quebrantó el principio de igualdad y la libertad de participación interna de una militante.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;”.

Aunado a lo anterior, y en virtud de haberse configurado una conducta sancionable, corresponde atender a lo dispuesto por el **artículo 64°, inciso a.**, del mismo ordenamiento, que establece como una sanción aplicable la **amonestación privada**, entre otras medidas. No obstante, atendiendo a los principios de **proporcionalidad, razonabilidad y justicia**, previstos tanto en el Estatuto como en el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ, deben considerarse las circunstancias particulares del caso, especialmente que **el bloqueo ya fue retirado**, que no se advierte reincidencia y que el daño ocasionado fue de naturaleza temporal y no irreversible.

En ese sentido, se tiene que la sanción debe ser:

- **Adecuada**, ya que se deben de considerar las circunstancias en las que se cometió, la gravedad de la infracción, así como las condiciones particulares de la persona infractora.
- **Proporcional**, se debe de tomar en cuenta el grado de participación de cada implicado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- **Eficaz**, ya que la medida debe acercarse a un ideal de consciencia mínima necesaria para asegurar el respeto a los derechos, principios y obligaciones que rigen la vida interna del partido y en su caso, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Finalmente, se precisa que la sanción que se imponga debe cumplir con una doble finalidad: **preventiva general**, al reafirmar la vigencia de las normas internas de morena frente a todos los militantes, y **preventiva especial**, al conminar a la persona responsable a abstenerse de incurrir nuevamente en actos que vulneren los derechos de libertad de expresión e información de otros miembros del partido.

Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia, y;
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En esa tónica, esta Comisión Nacional considera acreditada la conducta adjudicada a la **C. Mirsa Berenice Suárez Maldonado**, por lo que esta autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que corresponda y, en segundo lugar, definir si la sanción impuesta contempla un mínimo o un máximo.

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurre.

Se tiene que la demandada **faltó a su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de libertad de expresión y de información de las personas militantes y simpatizantes de morena**, al restringirse el acceso de la parte actora a la página oficial del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos dentro de la red social Facebook.

Dicha conducta resulta contraria a los principios establecidos en los artículos 5°, inciso b.; y 53°, inciso b. del Estatuto de morena, que obligan a todos los integrantes del partido a respetar la libertad de expresión, así como lo contemplado en el artículo 6° Constitucional que reconoce el derecho de toda persona a la libre manifestación de las ideas y a recibir información plural y oportuna.

En consecuencia, la acción desplegada por la acusada implicó una afectación temporal a los derechos de la parte actora, al impedirle informarse y expresarse en un canal oficial del partido, **lo cual vulnera el principio de igualdad y la libertad de participación interna consagrados en nuestros Documentos Básicos.**

II. La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Resulta de suma importancia suprimir y prevenir este tipo de conductas, toda vez que la restricción injustificada a los espacios oficiales de comunicación partidaria debilita la confianza interna y afecta el principio de apertura democrática que rige a morena.

El daño causado, si bien no es de carácter material, constituye un detrimento simbólico e institucional, pues vulnera el derecho a la información, el diálogo y la crítica interna constructiva, valores jurídicamente tutelados por el Estatuto del partido, así como constitucionalmente.

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar quedaron acreditadas con base en las pruebas técnicas aportadas por la parte actora y la manifestación del representante legal de la parte acusada, quien reconoció que **efectivamente existió un bloqueo**, aunque el mismo **ya fue levantado**.

Así, se tiene por demostrado que la restricción se llevó a cabo en la **página oficial del CEE de morena en Morelos, en la red social Facebook**, durante el periodo en que la actora se encontraba impedida para acceder y participar en dicho espacio de comunicación.

IV. Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el caso concreto, no resulta necesario determinar tales condiciones, puesto que la sanción a imponer no implica multa ni perjuicio económico alguno, sino una medida de carácter correctivo y disciplinario.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta denunciada se materializó mediante una restricción digital en una página oficial del partido, lo que demuestra un acto administrativo consciente por parte de quien tenía acceso o control sobre dicho medio de comunicación institucional.

Si bien no se advierte dolo o intención manifiesta directa por parte de la **C. Mirsa Berenice Suárez Maldonado**, de afectar los derechos de la actora, dado que no tiene control directo de los medios de comunicación oficiales de morena en el Estado de Morelos, como presidenta del CEE de morena en Morelos, la conducta refleja **una falta de cuidado y sensibilidad** respecto a los principios de transparencia, apertura y respeto a la libertad de expresión y acceso a la información que deben observar quienes son parte de la dirigencia y representan de cierta forma a los espacios oficiales de comunicación partidaria.

VI. La reincidencia.

Del análisis de los antecedentes y de los documentos que obran en los archivos de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no se advierte que la parte acusada haya sido sancionada con anterioridad, por lo que no existe reincidencia en la conducta.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable, pues no se encuentra involucrado monto alguno, ni beneficio económico o político directo.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Partidario estima que la conducta reviste de carácter **LEVE**, ya que, aunque se configuró una vulneración a los derechos de la parte actora, la misma **fue temporal, sin reincidencia, ni consecuencias irreparables**.

3. De la Sanción.

En consecuencia, atendiendo a los principios de proporcionalidad, justicia, prevención y reparación, se determina que la sanción idónea y suficiente es la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de los artículos 53°, inciso b. y 64°, inciso a., del Estatuto de morena; así como en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;”.

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada; (...).”

“**Artículo 125.** Las sanciones contempladas en el Artículo 64° del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”

“**Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA.** La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.”

Esta medida resulta adecuada y eficaz, al cumplir con los fines de prevención general — para desalentar la repetición de actos que restrinjan la libre expresión e información dentro de los espacios oficiales del partido— y de prevención especial —para exhortar a la parte acusada a conducirse conforme a los valores democráticos, de respeto e inclusión que caracterizan a morena—.

4. Efectos de la Sanción.

En atención a lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, la sanción de **amonestación privada** consiste en una reprimenda formal, mediante la cual este Órgano Jurisdiccional advierte a la persona infractora sobre la acción u omisión que representó un incumplimiento a sus deberes partidarios, sin constituir una indisciplina grave. El **efecto de esta sanción es preventivo y correctivo**, ya que busca concientizar al infractor sobre la trascendencia de su conducta, exhortándolo a corregir su desempeño y abstenerse de reincidir en actos que vulneren los derechos o principios establecidos en los Documentos Básicos de morena.

Asimismo, este órgano hace un **enérgico llamado a la parte demandada y a todas las autoridades y representantes del partido, particularmente a quienes administran espacios oficiales de comunicación**, a observar en todo momento el respeto irrestricto a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información de las y los militantes, garantizando que los canales institucionales de morena permanezcan abiertos, plurales, transparentes y libres de censura o exclusión.

Por tanto, **se exhorta** a la parte acusada, la **C. Mirsa Berenice Suárez Maldonado, en su carácter de Presidenta del CEE en Morelos, así como a los integrantes de los medios de comunicación oficiales del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Morelos**, a ajustar su conducta al marco de respeto, tolerancia y apertura que caracteriza a morena, contribuyendo así al fortalecimiento de la vida democrática interna, la unidad partidaria y el ejercicio efectivo de los derechos político-partidarios de todas y todos sus integrantes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., y o., 53°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena; artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la **C. Stella Maris Turcato Molina**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta de forma privada**, a la **C. Mirsa Berenice Suárez Maldonado**, de conformidad con lo establecido en el apartado "**V. DECISIÓN DEL CASO**", numerales "**3. De la Sanción**" y "**4. Efectos de la Sanción**", de la presente Resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

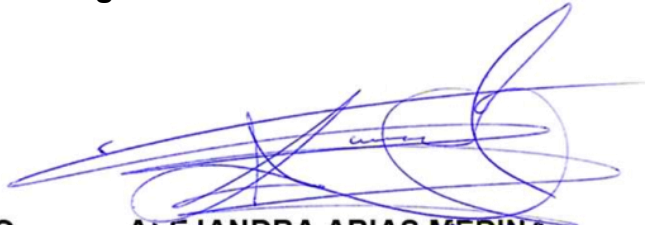
CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA**



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA**